

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE: TET-PES-101/2016**

**DENUNCIANTE:** REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA.

**DENUNCIADOS:** DANIEL SUÁREZ ROJAS Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIO:** LIC. REMIGIO VÉLEZ QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, identificado en este Tribunal con el número de expediente **TET-PES-101/2016**, formado con motivo de la denuncia promovida por **Luis Alfredo Morales Morales**, en su carácter de Representante Propietario del **Partido Alianza Ciudadana** ante el Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala, en contra del ciudadano **Daniel Suárez Rojas**, así como, del **Partido Nueva Alianza**, por la posible comisión de actos de campaña en lugar prohibido por la Ley.

**G L O S A R I O**

- **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

- **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Partidos Políticos** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
- **Instituto** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- **Comisión de quejas y denuncias** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- **Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala

## A N T E C E D E N T E S

### I. Procedimiento especial sancionador

**1. Denuncia.-** El trece de mayo<sup>1</sup>, **Luis Alfredo Morales Morales**, en su carácter de Representante Propietario del **Partido Alianza Ciudadana** ante el Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala, promovió denuncia ante el referido Consejo, en contra del ciudadano **Daniel Suárez Rojas**, así como, del **Partido Nueva Alianza**, por la posible comisión de actos de campaña en lugar prohibido por la Ley.

**2. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, fue remitido a la Comisión de quejas y denuncias, el escrito a que se ha hecho alusión en el antecedente que precede.

**3. Radicación, admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** El catorce de mayo, la Comisión de quejas y denuncias dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en la cual tuvo por recibida la denuncia presentada, registrándola con el número de expediente **CQD/PEPACCG041/2016**, admitiendo a

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

trámite el procedimiento especial sancionador y ordenado emplazar a los interesados a la audiencia de Ley.

**4. Audiencia.** El dieciocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

**5. Remisión al Tribunal.** Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

## **II. Trámite ante el Tribunal.**

**1. Recepción del expediente.** El veinte de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, el expediente del procedimiento de mérito y se remitió por parte del Presidente al Magistrado Ponente, a efecto de que verificara su debida integración, de conformidad con el artículo 391, de la Ley Electoral.

**2. Radicación.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Ponente emitió el acuerdo de radicación correspondiente y requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la información que se dejó precisada en el referido acuerdo.

**4. Cierre de instrucción.** El treinta y uno de mayo, se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el antecedente que precede, asimismo, se declaró que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado ponente, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** En términos de lo establecido por los artículos 95, de la Constitución General; así como, 382, 384, 389 y

391 de la Ley Electoral, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, que se configuran dentro de aquellos, cuya competencia le recae expresamente. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** Los denunciados hacen valer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción V, del artículo 385, de la Ley Electoral Local, consistente en que la denuncia sea evidentemente frívola.

Al respecto, debe decirse que la misma no se actualiza, pues para tal efecto se requiere que en la demanda se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, esto es, que no se encuentren al amparo del derecho o no existan hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, la pretensión del denunciante es que se sancione la posible comisión de actos de campaña en lugar prohibido por la Ley, derivado de la concurrencia del candidato a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, por el Partido Nueva Alianza, a una escuela primaria, por lo que, el pronunciamiento sobre la posible transgresión a la normativa en comento, implica cuestiones de fondo en el presente asunto.

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que no es viable considerar actualizada la causal que se invoca.

**Estudio oficioso.** Por otra parte, de un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385, de la Ley Electoral; resulta que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

Aunado a que la denuncia fue presentada por escrito ante el Instituto, y en ella se hace constar: el nombre del denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.

Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, de ahí que resulte procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

### **TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

**A). CONTROVERSIA A RESOLVER.** De las constancias remitidas por la Presidenta de la Comisión de quejas y denuncias, se desprenden como hechos manifestados por el denunciante, los siguientes:

1.- Que el día (sic) diez de mayo del año en curso, aproximadamente a las diez horas, el C. DANIEL SUAREZ ROJAS, candidato a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, por el Partido Nueva Alianza, se encontraba realizando campaña electoral, al interior de la Escuela Primaria Miguel Alemán, ubicada en la calle dieciséis de septiembre sin número, de la comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, municipio de Tzompantepec, Tlax, le candidato del Partido Nueva Alianza, bajo el pretexto de que ese momento en la institución ya mencionada, se llevaba a cabo el festejo con motivo del día de las madres, violando flagrantemente el artículo 174, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; Si bien es cierto, que en el presente artículo, solo se señala la distribución de propaganda al interior de edificios

públicos, también es cierto que el artículo 168 de la ley antes invocada señala en su fracción I que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes, para obtener el voto; fracción II, actos de campaña electoral, a todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes, se dirigen a los ciudadanos, para promover su candidatura; fracción III, propaganda de campaña electoral, se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Por lo tanto, toda actividad proselitista visible y contable mediante diversos medios, constituyen actos prohibitivos de campaña, generando así, inequidad en la contienda electoral.

2. Como consta en el medio de prueba que adjunto a la presente QUEJA o DENUNCIA, el Partido Nueva Alianza y el C. DANIEL SUAREZ ROJAS han incurrido en claros y flagrantes actos de campaña prohibidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en la difusión de propaganda política, bajo el pretexto del festejo del diez de mayo, día de las madres.

Lo antes señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia a los artículos 174, fracción III, 346, fracción I, y 347, fracción VII, de la Ley Electoral; es decir, la realización de actos de campaña en lugar prohibido por la Ley.

**B) DETERMINACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS DENUNCIADOS.** Para analizar la legalidad o no de los hechos denunciados es necesario verificar su existencia; así como, las circunstancias en que supuestamente se realizaron, a partir de la concatenación de pruebas que obran en el expediente en que se actúa.

En esa lógica, derivado de lo acontecido a partir de la presentación de la denuncia propuesta, y hasta la fecha en que se dicta la presente resolución, resulta imperioso mencionar algunas

consideraciones trascendentes para comprender la forma en que se abordará la resolución correspondiente.

1. La denuncia fue presentada ante la Comisión de quejas y denuncias, el trece de mayo.
2. El dieciocho de mayo, fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial, en la cual se tuvo por presente al denunciado **Daniel Suárez Rojas**, mediante un escrito al cual recayó el **folio 003044**, realizando diversas manifestaciones, entre ellas las siguientes:

“RESPECTO AL HECHO NUMERO UNO DE LA QUEJA y/o DENUNCIA, PRESENTADA EN MI CONTRA, LO NIEGO ROTUNDA Y CATEGÓRICAMENTE; toda vez que el día diez de mayo, fui invitado como alumno distinguido de la Escuela Primaria Miguel Alemán, toda vez que curse mi primaria en dicha escuela, invitación que en días anteriores me hizo la sociedad de padres de familia para acudir al festival del día de las madres...

Ahora bien, en relación al CD de audio y video que presenta la parte actora, la cual esta borrosa y se puede observar que fue tomada con la cámara de un celular de alguna persona, no es nítida ni clara y se puede observar y escuchar que nunca hice mención a mi candidatura, ni de la promoción del voto, menos aún de un acto proselitista que favoreciera mi candidatura, solo dirigí un mensaje de agradecimiento y felicitación del día de las madres, pero que jamás mencione como se puede escuchar en el sonido un acto tendiente a favorecer el voto de la próxima contienda electoral.”

Lo anterior, constituye una **confesión** vía escritos respecto de la asistencia del denunciado al festejo del día de las madres celebrado el diez de mayo, al interior de la Escuela Primaria Miguel Alemán, ubicada en calle dieciséis de septiembre, sin número, de la Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala. **Confesión** que

adquiere **valor probatorio pleno** en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.<sup>3</sup>

Lo antepuesto, resulta relevante pues derivado de los antecedentes citados, se desprende que el denunciado **reconoció su concurrencia al edificio público en comento, e inclusive dirigió un mensaje como alumno destacado, a los asistentes al evento.**

En esa lógica, este Tribunal llega a la **convicción de la existencia** de los hechos denunciados, cuyo estudio se concatenará con los medios de prueba consistentes en un disco compacto, aportado por ambas partes en el procedimiento de origen.

**Prueba técnica**, esta última, a la que se le da **valor probatorio pleno**, en virtud de que ambas partes concuerdan en cuanto a la veracidad de su contenido.

**C) MARCO NORMATIVO.** El artículo 41 Base IV, de la Constitución General establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

En ese sentido, resultan aplicables los artículos 168, 174, 346, fracción I, 347, fracción I, de la Ley Electoral, que disponen:

**Artículo 168.** Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

**I. Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

**II. Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en la por la Sala Superior, en los expedientes **SUP-JRC-71/2016 Y ACUMULADO SUP-JDC-905/2016**

**III. Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

**Artículo 174.** En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

**III. Distribuirla al interior de los edificios públicos.**

**Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

**I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;**

**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley.

**VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos legales aplicables;**

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la promoción de una candidatura y la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos,

publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y candidatos con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

En esta lógica, el legislador de **Tlaxcala** estableció como supuesto de infracción la comisión de actos de campaña en edificios públicos; es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción en lugares expresamente prohibidos por la legislación, en perjuicio de la equidad de frente a la contienda electoral, previsto en el artículo 41, de la Constitución Federal.

Al respecto, la intención del legislador al proscribir la difusión de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos es, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan, se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político o candidato, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales.

#### **D) CASO CONCRETO.**

- **Calidad de Daniel Suárez Rojas, como candidato postulado por el Partido Nueva Alianza.**

De autos se advierte que se encuentra acreditada la calidad de candidato postulado por el Partido Nueva Alianza, respecto de Daniel Suárez Rojas, en términos de la copia certificada del acuerdo **ITE-CG 106/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto.

➤ **Análisis de la posible infracción**

Una vez que se ha determinado la existencia de los hechos denunciados, así como, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron, se procede al análisis de la posible comisión de la infracción, consistente en difusión de propaganda electoral en lugar prohibido, en específico en edificios públicos, a la luz del marco normativo establecido.

En ese orden, en autos consta un video aportados como prueba por las partes, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Se puede distinguir de manera borrosa una explanada o patio, que al parecer cuenta con techumbre y unas construcciones; asimismo, se observan varias siluetas, al parecer de personas.

Ahora bien, del inicio del video al segundo dieciocho del mismo, se escucha una voz; sin embargo, no es posible apreciar con claridad lo que dice, posteriormente se escucha una voz femenina que dice: *“un aplauso para...”*, y no se comprende lo demás, a continuación se escucha el sonido de aplausos.

Posteriormente, a partir del segundo treinta, se vuelve a escuchar una voz en tono femenino, que dice: *“buenas tardes madres de familia, es para mí un placer poder estar conviviendo este día con ustedes que nos brindaron su apoyo para que esta reunión saliera como el día de hoy en el que participamos en este momento. Felicidades...reconozco la labor que tiene hoy en día la mujer como madre de familia...muchas felicidades su función es fundamental en la familia que dios las bendiga que tengan un maravilloso día le dejo y le cedo la palabra al licenciado **Daniel**, gracias”* se escuchan aplausos.

En el minuto uno, con treinta y seis segundos, se escucha una voz masculina que dice: ***“buenos días a todos ustedes, estimada maestra Araceli Díaz directora de esta institución, quiero agradecer también a su comité de padres de familia...su amigo Daniel Suarez se dirige a ustedes en este día tan***

***importante, quiero decirles mis estimadas madres de aquí de San Andrés Ahuahuastepec de nuestro Municipio de Tzompantepec, un servidor hace más de treinta años que curso...***” y termina el video en el minuto dos con siete segundos.

Al respecto, como se ha referido ambas partes aportaron el video en comento, con el objeto de acreditar su dicho, por lo cual, el mismo alcanza valor probatorio pleno, al coincidir ambos en cuanto al contenido del mismo.

Así en el caso particular, de los elementos que obran en autos y que han sido valorados con anterioridad, se desprende que el denunciado **Daniel Suárez Rojas**, concurrió al festejo del día de las madres celebrado el diez de mayo, al interior de la escuela primaria Miguel Alemán, ubicada en calle dieciséis de septiembre, sin número, de la Comunidad de San Andrés Ahuahuastepec, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, y dirigió un mensaje a los asistentes en el evento.

En efecto, la parte señalada dejó de observar las reglas sobre la difusión de propaganda electoral a que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe realizarla en edificios públicos.

Lo anterior, toda vez que los artículos 166, 168 y 174 de la Ley Electoral, establecen que en el plazo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos, así como con las limitantes que la propia ley establece, a fin de lograr un posicionamiento frente a la ciudadanía.

Respecto a la configuración de los actos de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido consistente en sostener, que debe atenderse a la finalidad de los mismo, es decir, aquellos actos en los que se manifiesta un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o algún tipo de expresiones de cualquier tipo que solicite el apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, se ha sostenido que los actos de campaña no sólo se actualizan en la hipótesis de **difusión expresa** de la plataforma electoral de los partidos políticos que competirán en la contienda electoral de que se trate, **sino también mediante otro tipo de conductas**, siempre **que tengan la intención o el objeto de promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.**

En resumen, para la actualización de actos de campaña, es necesario atender a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político **o posicionar a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.**<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, la acreditación de los actos de campaña, en ocasiones se da a partir de probar un **hecho externamente observable o hecho material**, consistente en que cierto sujeto realizó una conducta o una acción mediante la cual solicitó expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato, o bien, **en aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, y en esas acciones cuya intención es posicionar a alguien** o a un partido político, resultando necesario probar una **intención o un ánimo**, es decir un hecho interno o un hecho psíquico.<sup>5</sup>

Por lo que, a juicio de este Tribunal, a partir de los hechos demostrados sí se acredita la realización de actos de campaña en lugar prohibido por la Ley, pues si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral a los asistentes, sí puede advertirse, la intención de posicionar el **nombre, logros e imagen** de Daniel Suárez Rojas, frente a los asistentes al evento.

---

<sup>4</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JRC-5/2015 y SUP-REP-124/2015, SUP-REP-291/2015.**

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-618/2015.**

En efecto, debe tenerse presente que los hechos denunciados se desarrollaron en un evento de carácter colectivo en el que estuvieron involucradas diversas personas y circunstancias, y en el cual el denunciado participó como invitado destacado.

En esa tesitura, para valorar adecuadamente la conducta sancionable, debe observarse el contexto en el que se desarrolló, a efecto de examinar integralmente la conducta.

En ese entendido, los hechos probados que en este Tribunal generan convicción, son los siguientes:

1. Se trató de un evento público en el que participaron como organizadores el comité de padres de familia y el personal que labora en la Escuela Primaria Miguel Alemán, ubicada en calle dieciséis de septiembre, sin número, de la Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, contando con la presencia de las madres de los menores que asisten a dicha institución educativa, en su calidad de alumnos.
2. De acuerdo con lo escuchado en el video aportado por las partes, se señaló que estuvo presente el denunciado.
3. Que Daniel Suárez Rojas, tomó el micrófono y desde el escenario manifestó lo siguiente: *“buenos días a todos ustedes, estimada maestra Araceli Díaz directora de esta institución, quiero agradecer también a su comité de padres de familia...su amigo Daniel Suarez se dirige a ustedes en este día tan importante, quiero decirles mis estimadas madres de aquí de San Andrés Ahuahuastepec de nuestro Municipio de Tzompantepec, un servidor hace más de treinta años que curso...”*

De todos los elementos relatados se puede hacer una inferencia válida respecto de que la invitación realizada a Daniel Suárez Rojas como alumno destacado y su participación en el evento,

fueron realizados con la intención de **promocionar el nombre, imagen y logros** del denunciado, pues se estima que las conductas desplegadas resultan un medio idóneo, sobre la base de una racionalidad mínima, para crear ante los asistentes el **posicionamiento** de dicho denunciado, de tal suerte que puede afirmarse válidamente que tenían dicha intención.

En otras palabras, la realización de actos de campaña se tiene acreditado al considerar que las conductas desplegadas en dicho evento son razonablemente compatibles con aquellas que tendría, por ejemplo, cualquier partido político dentro de una campaña política para posicionar a sus candidatos y con ello obtener votos.

Por esas consideraciones, se estima que las conductas probadas actualizan actos de campaña, consistente en la intención de posicionar ante los asistentes el **nombre, imagen y logros** de Daniel Suárez Rojas.

Ahora bien, aun cuando no se acredite en autos si las personas asistentes eran o no militantes, o ciudadanos y ciudadanas con capacidad para sufragar, lo cierto es que dicha circunstancia en nada abonan respecto de la intencionalidad de **lograr un posicionamiento del candidato que asistió al evento**, pues quedó acreditado que frente a los **asistente** se emitió un mensaje y con el fin de posicionar su nombre, imagen y logros.

En esa tesitura, si la invitación y participación de Daniel Suárez Rojas, en el evento del día de las madres celebrado el diez de mayo, al interior de la Escuela Primaria Miguel Alemán, ubicada en calle dieciséis de septiembre, sin número, de la Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, tuvo como intención **posicionarlo** frente a los asistentes, puesto que el mismo participó de manera protagonista en él, incluso haciendo uso de la voz, es posible advertir que respecto de ello se acredita la realización de actos de campaña. Sobre todo

considerando que fue el quién hace alusión a sus logros como alumno destacado de esa institución educativa.

A mayor abundamiento, es de destacarse que en el momento en que se desarrolló la conducta denunciada, Daniel Suárez Rojas ya se encontraba registrado como candidato del Partido Nueva Alianza, a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, y en periodo de campaña electoral, por lo cual es válido presumir su ánimo de ganar adeptos, en el caso, presentándose como alumno destacado y como ex miembro de la comunidad estudiantil de la escuela primaria en cuestión, al igual que los menores cuyos padres, tutores o familiares se encontraban presentes en la festividad a las madres.

La conclusión anterior no cambia, incluso si se toma en cuenta lo que argumentó el imputado Daniel Suárez Rojas, en su escrito de contestación a la denuncia, en el sentido de que asistió al evento como invitado y negar que los hechos denunciados hayan tenido como propósito fundamental promover su candidatura o su persona, o solicitar expresamente el voto.

Ello en razón de que quedó acreditado, que Daniel Suárez Rojas, acudió al evento no sólo como invitado, sino que participó en él como protagonista, pues hizo uso de la voz para dar un discurso.

De tal suerte que es posible argumentar, que conforme con el principio de racionalidad mínima, quien tiene la intención de realizar una conducta tienen la intención de aceptar las consecuencias que de ella se deriven.

En esa lógica, si era previsible que en el evento se lograra un **posicionamiento** del candidato ante los asistentes, es plausible sostener que los organizadores o participantes activos en dicho evento tenían la misma intención. En consecuencia no sería congruente sostener que el imputado tenía la intención de

participar en el evento materia de la denuncia, pero que no tenía la intención de **posicionarse** ante los asistentes.

Por las consideraciones sostenidas, este Tribunal concluye que existen elementos a partir de los cuales puede inferirse que la participación del denunciado en el evento descrito como sujeto protagonista, hacen que se configure en el caso actos de campaña tendentes a **posicionar** a Daniel Suárez Rojas, ante los presentes.

Así en el caso particular, se actualiza la prohibición prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley Electoral.

En efecto, la parte denunciada dejó de observar las reglas sobre la difusión de propaganda electoral a que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe realizarla en edificios públicos.

Al respecto, debe decirse que mediante la contención de los actos de los partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, en lugares prohibidos por la Ley, se busca evitar ventajas indebidas de los sujetos que compiten en una elección, en tanto que los valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores.

Considerar lo contrario, permitiría que los actores políticos, pudieran de manera velada, realizar actos de campaña en edificios públicos, lo que sería tanto como permitir la comisión de fraude a la Ley.

### **Actualización de culpa in vigilando**

Por otra parte, debe considerarse que se actualiza la figura de la **culpa in vigilando**; pues acorde con lo sostenido por la Sala

Superior en numerosos precedentes<sup>6</sup>, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la **culpa in vigilando**, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo correlativo local se encuentra en el artículo 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios referidos.

En igual sentido, se ha considerado que el citado artículo 25, y por tanto su correlativo 52, de la Ley de Partidos Políticos, regula:

- a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido; y,
- b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido

---

<sup>6</sup> Recursos de apelación SUP-RAP-018/2003, SUP-RAP-186/2008, SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-219/2009, SUP-RAP-198/2011, SUP-RAP-220/2011, SUP-RAP-157/2010.

político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.<sup>7</sup>

c) Por su parte, los artículos 346, fracción I, de la Ley Electoral, señalan como infracciones atribuibles a los

---

<sup>7</sup> **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido. lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

En el caso, se encuentra demostrada la actualización de la hipótesis normativa contenida en dicho artículo.

Sobre esta premisa, el Partido Nueva Alianza, es responsable por **culpa in vigilando**, en tanto que faltó a su deber de vigilar al candidato postulado por dicho instituto político respecto de las conductas desplegadas por éste.

Ello, en razón de que se difundió propaganda alusiva a la **Daniel Suárez Rojas**, candidato a Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, por el Partido Nueva Alianza, la cual se desarrolló en un edificio público.

Por lo tanto, era indispensable un deslinde por parte del partido político denunciado, situación que en la especie no aconteció, por lo que debe considerarse que ello trae como consecuencia que subsista el deber de cuidado por parte del Partido Nueva Alianza, máxime que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral local.

**QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Daniel Suárez Rojas y el partido político Nueva Alianza, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta específica.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a) Que se busque **adecuación**; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- b) Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Que sea **eficaz**, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- d) Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- e) La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave**, y si se incurre

en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>8</sup>.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima, leve o grave**, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

---

<sup>8</sup> Criterios recogidos y sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículo 174, fracción III, en relación con los artículos 346, fracción I, y 347 fracción VII, de la Ley Electoral, por parte del denunciado y del partido político Nueva Alianza, por la realización de actos de campaña en lugar prohibido por la Ley, específicamente en edificios públicos; permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

Al respecto, los artículos 345, fracción II, 346, fracción I y 358, fracciones I y II, de la Ley Electoral, establecen a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, partidos políticos y coaliciones, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en contra de la citada legislación; así como las sanciones previstas para estos sujetos.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 363, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**I. Bien jurídico tutelado.** Como se razonó, el partido político y el denunciado, inobservaron los artículos, 346, fracción I, y 347, fracción VII, en relación con lo dispuesto en el diverso 174, fracción III, de la Ley Electoral, en lo relativo a la restricción de realizar de actos de campaña en lugar prohibido por la Ley, específicamente en el interior de edificios públicos.

Lo anterior, acorde con el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que el legislador previó reglas específicas a

efecto de que todos los candidatos y partidos políticos compitieran en las mismas condiciones, sin que alguno de ellos se vea desfavorecido u obtenga una indebida ventaja.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Realizar de actos de campaña en lugar prohibido por la Ley, específicamente en el interior de edificios públicos.

**Tiempo.** Conforme con el acervo probatorio analizado, se constató la existencia de los hechos denunciados consistentes en la participación activa de **Daniel Suárez Rojas**, en el evento del día de las madres celebrado el diez de mayo.

**Lugar.** El interior de la Escuela Primaria Miguel Alemán, ubicada en calle dieciséis de septiembre, sin número, de la Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.

**III. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico, pues se trató de un evento público no lucrativo.

**IV. Intencionalidad.** En el caso del denunciado, la inobservancia de la norma fue directa, en tanto que la responsabilidad para el partido es de carácter indirecta. Toda vez que sin participar de forma activa en la conducta imputada, el partido político denunciado faltó a su deber de vigilar al candidato postulado por dicho instituto político, respecto de las conductas desplegadas por éste.

**V. Condiciones externas y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que se trató de un evento público en el que participaron como organizadores el comité de padres de familia y el personal que labora en la Escuela Primaria Miguel Alemán, ubicada en calle dieciséis de septiembre, sin número, de la Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, contando con la presencia de las madres de los

menores que asisten a dicha institución educativa, en su calidad de alumnos.

Y que **Daniel Suárez Rojas**, tomó el micrófono y desde el escenario dirigió un mensaje a los asistentes, con el objeto de posicionar su nombre e imagen, en el actual proceso electoral local.

**VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa, es decir, se acreditó la realización de actos de campaña en lugar prohibido por la Ley.

**VII. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 363 párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el denunciado y el partido político Nueva Alianza, hubieran sido sancionados con antelación por la transgresión a los artículos 174, fracción III, 346, fracción I, 347, fracción VII, de la citada Ley Electoral.

**VIII. Calificación.** En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 174, fracción III; 346, fracción I, y 347, fracción VII, de la Ley Electoral, relacionadas con la realización de actos de campaña en lugar prohibido por la Ley, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron, el denunciado y el partido político involucrados, como **levísima**.

**IX. Sanción.** Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los infractores, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 358, fracción I, de la Ley Electoral establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso del denunciado, en su carácter de candidato postulado por el partido político a un cargo de elección popular, el artículo 358 fracción II, de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado y el partido político Nueva Alianza, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Daniel Suárez Rojas, una amonestación pública, establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral.

Por su parte, se impone al partido político Nueva Alianza, una amonestación pública, establecida en el artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado y el partido político, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada**.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona denunciada y el partido político Nueva Alianza, inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Habiendo resultado acreditados la falta y atribuibilidad correspondiente, lo procedente es imponer una sanción consistente en amonestación pública al denunciado y al partido político Nueva Alianza, en los términos de los artículo 358, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), de la Ley electoral.

Asimismo se ordena publicar, en su oportunidad, la presente ejecutoria en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se determina la existencia de actos de campaña en lugar prohibido por la Ley, en específico en edificios públicos, atribuibles a **Daniel Suárez Rojas**, candidato del partido político Nueva Alianza, al cargo de Presidente Municipal en Tzompantepec, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Se impone a **Daniel Suárez Rojas**, en su calidad de candidato del partido político Nueva Alianza, una sanción consistente en una amonestación pública.

**TERCERO.** Se impone al partido político **Nueva Alianza**, en su calidad de garante, una sanción consistente en una amonestación pública.

**CUARTO.** En su oportunidad publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**QUINTO. Notifíquese** personalmente: **a)** al **denunciante** y al **denunciado**, en los domicilios que tienen señalados en autos; **b)** a la **autoridad remisor**a y al **Partido Político Nueva Alianza**, en sus respectivos domicilios oficiales, mediante oficio que se gire por

conducto de la Presidencia de éste Tribunal, al que se deberá adjuntar copia cotejada de la presente sentencia; y, **c)** mediante cédula que se fije en los estrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **a todo interesado**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**SEXTO.** Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE  
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS

TET/Mgdo.HMA./RVQ